REDC 45 (1988) 651-75

# EL IMPEDIMENTO DE EDAD EN EL DERECHO ESPAÑOL

## I.—EI IMPEDIMENTO DE EDAD EN LA LEGISLACION ECLESIASTICA

Una simple ojeada a la voz edad, en el Código de Derecho canónico pone de manifiesto la variedad de ellas exigidas para conseguir válidas situaciones o el ejercicio de determinados derechos. Por lo que se refiere a la requerida para contraer matrimonio, ha tenido una gestación que en esencia poco ha variado desde el Derecho antiguo a hoy. Pero, aún así el tema es novedoso por la obvia razón que al caer dentro del campo del Derecho eclesiástico del Estado, se va a ver afectado no sólo por el Derecho canónico, ancestral y estable, sino también por el Derecho del Estado que con sus actuales normas ha llegado a esta parcela y complicado el *iter* legal canónico.

Por estas razones el tema es viejo pero nuevo, su historia es actualidad. Los términos empleados por el Derecho antiguo se siguen utilizando hoy, pero con un contenido y significado que la doctrina científica y el Derecho actual se han encargado de concretizar de manera diferente, de ahí que no podamos prescindir, aunque sea muy someramente, de su estudio histórico, para que su exposición sea coherente y completa.

### 1. Historia

#### a) *En el Derecho Clásico*

Aunque el *ius connubii* es algo que corresponde a cada uno por Derecho natural, de siempre para contraer matrimonio era necesario tener una suficiente discreción de juicio y una potencia *generandi,* y estos dos requisitos casi siempre tambión se centraron en torno a la pubertad, ya que a partir de ese momento se consideraba que las personas eran capaces de contraer matrimonio. Así, el Derecho romano permitía a los púberes contraer matrimonio por considerar que la pubertad natural coincidía con la madurez de juicio. Pero, la fijación del límite de la impubertad y la pubertad misma no fue pacífica y ante la controversia planteada por proculeyanos y sabinianos [1] Justiniano la resolvió apoyando a los proculeyanos, y estableciendo una presunción *iuris et de iure* por considerar que: 'quemadmodum feminae post duodecim annos omnimodo pubescere iudicentur, ita mares post excessum quatuordecim annorum puberes exis-

1 Entre las posturas o tendencias en torno a la fijación del límite entre impubertad y pubertad se encuentra la escuela de Labeón, proculeyana, la cual establecía que el fin de la impubertad comenzaba a partir de los doce años en la mujer y catorce en el varón. La escuela de Capitón, sabiniana, pensaba que la duda sobre la capacidad matrimonial debía de resolverse caso por caso mediante la *indagatio corporis.*

Universidad Pontificia de Salamanca